

DECRETO SUPREMO N° 024-DE-SG¹

Dictan normas para considerar en forma clara e imperativa que los bienes inmuebles afectados o entregados en propiedad a las fuerzas armadas, son intangibles, inalienables e imprescriptibles y tienen el carácter de reservado

Fecha de publicación: 14-07-1990

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el Título III, Capítulo III norma los principios básicos referentes al derecho de propiedad indicando que mediante la Ley se establecen las garantías del derecho de propiedad, que ella es inalienable y que por razones de interés nacional se pueden establecer restricciones y prohibiciones especiales de determinados bienes en razón de su naturaleza, condición o ubicación;

Que, con la finalidad de que la Fuerza Armada cuente con la infraestructura patrimonial necesaria que le permita cumplir con la misión que le señala el artículo 275° de la Constitución Política del Perú, el Estado adjudicó al Ministerio de Defensa a través de los Ministerios de Agricultura y de Vivienda, inmuebles de su propiedad, los cuales vienen siendo objeto de invasiones y denuncias, utilizando para ello procedimientos administrativos ante los Ministerios de Agricultura –Regiones Agrarias- y de Vivienda, así como ante los Gobiernos Regionales y Municipales;

Que, el Decreto Ley N° 18218 del 14 de abril de 1970, recoge en forma parcial e indirecta la característica de intangibilidad de los inmuebles afectados en uso a las Fuerzas Armadas, restringiendo posibles pretensiones de terceros sobre estos inmuebles;

Que, en tal sentido se hace necesario expedir una norma que considere en forma clara e imperativa que los bienes inmuebles afectados o entregados en propiedad a las Fuerzas Armadas son intangibles, inalienables, imprescriptibles y tienen el carácter de Reservado;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 211 inciso 11) de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

DECRETA:

Artículo 1°.- Los inmuebles de propiedad del Estado afectados a los institutos de las Fuerzas Armadas o específicamente a sus servicios, así como a los demás Organismos competentes de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, sólo serán utilizados para el fin materia de su afectación y/o cesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 18218.

Artículo 2°.- Declárase intangible los inmuebles afectados a los institutos de las Fuerzas Armadas y demás Organismos componentes de la estructura orgánica del

¹ Rectificado por **FE DE ERRATAS**, publicada el 07-11-1992, **DICE:** "CONSIDERANDO: Decreto Supremo N° 034-DE/SG; **DEBE DECIR:** "CONSIDERANDO: Decreto Supremo N° 024-DE/SG.

Ministerio de Defensa en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar su propiedad y posesión directa, evitando con ello pretensiones de terceros.

Artículo 3º.- Los Ministerios, Reparticiones del Estado, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y demás Organismos Descentralizados ante pedidos de denuncias agrícolas, mineros y de desafectación de predios rústicos y urbanos afectados al Ministerio de Defensa, se abstendrán de tramitar los expedientes si no cuentan con la opinión favorable del Ministerio de Defensa.

Artículo 4º.- Por la razón de interés público, declárase la nulidad de todas las Resoluciones y procedimientos administrativos que afectan los derechos de propiedad o posesión de los inmuebles destinados a las Fuerzas Armadas.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Defensa, Ministros de Vivienda y Construcción, Ministro de Agricultura y Ministro de Energía y Minas.